

**SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2018 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Juan Carlos Silva Adaya y Alejandro David Avante Juárez. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos

fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración del orden de día, si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Marco Tulio Córdoba García informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano treinta y ocho de la presente anualidad promovido por César González Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local dieciséis de dos mil dieciocho, en la que confirmó el acuerdo 220 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En primer término, se propone desechar la prueba documental consistente en el nombramiento del actor como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral sesenta, toda vez que no es un hecho controvertido. Asimismo, se tiene como un hecho notorio la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración cuatro de esta anualidad.

Por otra parte, conforme a los antecedentes del caso, se precisa que la materia de este asunto se centra en determinar si las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada se apegan o no a derecho, para con ello establecer si fue correcto confirmar el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque el actor agotó una cadena impugnativa par controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional en diverso juicio ciudadano y abrió otra para inconformarse del acuerdo emitido en cumplimiento de esa ejecutoria.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala regional en el juicio ciudadano doscientos noventa y ocho de dos mil diecisiete, en razón a que el actor controvierte el cumplimiento de esa sentencia cuando la impugnación del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local en cumplimiento, no se traduce en una renovación de la instancia, máxime que el actor agotó su derecho al promover dos juicios de reconsideración tal como lo determinó la Sala Superior.

Por lo que hace a los agravios relativos a las consideraciones del Tribunal responsable para confirmar el acuerdo impugnado, se propone calificarlos infundados en una parte e inoperantes en otra.

En cuanto a la falta de motivación y fundamentación, se declara infundado porque, contrario a lo expresado por el actor, el Tribunal responsable llevó a cabo un ejercicio de interpretación de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano doscientos noventa y ocho de dos mil diecisiete, calificó los agravios y expuso las razones para confirmar el acuerdo controvertido, asimismo citó los fundamentos jurídicos y jurisprudencia que consideró aplicables al caso.

En cuanto a la inoperancia, en razón a que las consideraciones del actor son reiteración de los agravios expresados en el juicio ciudadano local, los cuales, como se indica en el proyecto, se analizaron en la sentencia controvertida, en consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-38/2018 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Sandra Zaldívar Rivera, informe del asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano treinta y seis de dos mil dieciocho, promovido por Yuseb Yong García Sánchez, en su carácter de aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito doce, con sede en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, por el cual

impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local dos del año en curso y sus acumulados.

En el presente juicio ciudadano, la Ponencia considera que los agravios expresados por el actor resulta en parte inoperantes y en otra infundados, en esencia porque la determinación del tribunal responsable es correcta en el sentido de confirmar los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, así como las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.

Actos en los que, entre otros aspectos, se determinó el método de elección de candidatos por designación.

Lo anterior se propone así, en razón de que, el Partido Acción Nacional aprobó formar coaliciones con el Partido de la Revolución Democrática para postular candidatos para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo, y de conformidad con el artículo 102, numeral cuatro de los Estatutos del indicado partido político, en el convenio de coalición se determinó que el método de elección para dichos candidatos será el de designación.

Es evidente que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el actor se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que al tratarse de una coalición de conformidad con su normativa interna en el caso del Partido Acción Nacional corresponde a éste elegir a los candidatos que habrán de postular en los distritos que le corresponde de conformidad con el convenio respectivo, atendiendo a su estrategia global y político-electoral.

Lo que de ninguna manera implica ir en contra de sus propios estatutos, tal y como se expone en las consideraciones del proyecto.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Tiene usted el uso de la voz, magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, magistrado Silva, a quienes nos siguen buenos días, muchas gracias por acompañarnos.

Yo quisiera hacer solo una reflexión en este asunto que está vinculado con la forma en la que se seleccionan candidatos internamente un partido político, cuando se lleva a cabo un convenio de coalición, y las tensiones que se dan en esta circunstancia.

Y la razón de mi observación en este proyecto es que yo comparto absolutamente las consideraciones del proyecto, pero quisiera hacer una observación en cuanto a que hubiera sido deseable que el Tribunal Electoral local no conociera de la controversia *per saltum*. Es decir, siguiendo la línea jurisprudencial que en lo personal yo he expresado en este Pleno de la Sala Regional, yo considero que el medio de impugnación fue promovido los primeros días de enero, y en aquella oportunidad desde mi muy particular punto de vista existía tiempo y hubiera sido deseable que el medio de impugnación hubiera sido remitido a las instancias internas del partido político, para efecto de que se hiciera o se adoptara un pronunciamiento por parte de estas instancias.

No obstante, ello no fue así, se recibieron un par de medios de impugnación más que involucraban otras instancias del partido y, de igual forma, no se hizo esta remisión al partido político, que en todo caso hubiera sido muy deseable, hiciera un pronunciamiento sobre las circunstancias y razones particulares que al interior condujeron a modificar el procedimiento de designación de candidatos.

Sin embargo, por razones obvias, al día que estamos resolviendo esto, veintidós de febrero, sería ya totalmente inconducente remitirlo al partido político y, en consecuencia, es por ello que yo acepto el conocimiento de la sentencia, no obstante que esta entró *per saltum*.

Pero sí quisiera yo destacar que, hasta el once de febrero era que concluía el periodo de precampaña, si de los primeros días de enero se hubiera enviado al partido político y se hubiera dado un plazo para efecto de que pudiera resolver, se hubiera privilegiado de esta forma el conocimiento de los asuntos al interior del propio Partido Acción Nacional, y con ello esperar un pronunciamiento de los órganos de justicia partidaria que eventualmente hubieran podido incluso darle la razón al actor.

En el proyecto, bueno, en la sentencia que se emitió por el Tribunal de Hidalgo, se justificó el conocimiento *per saltum* por la posible merma de los derechos que podrían ocurrir a partir de que se emitió la sentencia, el tres de febrero de dos mil dieciocho, ciertamente sí, ya muy próximo a la conclusión del periodo de precampaña.

Pero incluso, existía todo este periodo de intercampañas, porque el registro de los candidatos ante la autoridad electoral es hasta el once de abril, en virtud del cual se pudo haber, incluso, superado cualquier diferencia.

Entonces, yo lo único que quisiera instar es, en este caso particular, justificar las razones por las cuales yo optaría por confirmar una sentencia que ingresó *per saltum* al conocimiento de un asunto, porque ningún efecto práctico tendría remitirlo ya a estas alturas.

En cuanto al fondo, me parece ser que, ha sido ya un criterio reiterado, tanto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, como en algunos precedentes de esta misma Sala, el sentido de que un convenio de coalición altera sustancialmente la forma en la que un partido político contiende en una elección.

Y esto es porque los convenios de coalición implican el hacer confluir intereses de dos o más opciones políticas.

Los procedimientos de selección interna de candidatos han quedado superados en varias ocasiones por virtud de estos convenios de coalición, a la luz de que, propiamente las estrategias políticas que se persiguen ahora hacen confluir en estos tres o más grupos de integrantes de una opción o una plataforma electoral. Y si los mecanismos por los que se optó en la coalición difieren de los mecanismos

de la vida interna, me parece ser que quienes participan en las opciones políticas que optan por coaligarse, tienen que seguir las consecuencias de esta firma del pacto de un convenio de coalición.

Y aquí quisiera yo fijar una posición personal en la cual seré congruente en los distintos asuntos que se planteen en este Pleno, y es definir que una vez firmado un convenio de coalición, las disposiciones de la normativa interna de uno de los partidos políticos que las integran no son oponibles como más favorables para regular determinada situación al interior de una coalición; esto es, al interior de los partidos políticos puede hacer ciertas disposiciones que señalen ciertos procedimientos que pueden resultar más favorables a algunos de los militantes, pero habiendo un convenio de coalición esto no será oponible dado que es precisamente la regulación de la coalición la que debe imperar en todo caso.

En este contexto, yo apoyo totalmente el sentido y la consideración del proyecto y por eso, en su momento, votaré a favor.

Es cuanto Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en efecto como ya se anticipó por el Magistrado Avante, existen precedentes tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional en cuanto a los alcances, la suscripción de los convenios de coalición y candidaturas comunes por los partidos políticos, y cómo esta cuestión que tiene que ver con una estrategia general ha prevalecido sobre determinaciones que se han llegado a tomar por las instancias locales y también, inclusive, sobre los procesos de elección de candidaturas precisamente porque lo que se busca es la confluencia del esfuerzo de los partidos políticos que suscriben estos convenios para que puedan participar de una mejor manera.

Sin embargo, desde mi perspectiva eso no clausura el debate sobre ver en cada caso cómo es que interactúan estas diversas disposiciones. Son los propios partidos políticos los que establecen los alcances de su normativa, y en este caso,

las determinaciones que se adoptaron en cuanto a las providencias y también las del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros órganos, tienen un alcance y fue lo que determinó precisamente el método, el llamado método de designación directa.

Pero, bueno, no está clausurada la posibilidad de que se realice un examen de constitucionalidad de las disposiciones partidarias que se están aplicando, no hubo un cuestionamiento en este sentido, y tampoco se puede establecer ya de manera definitiva y como un presupuesto de que el derecho a la autodeterminación prevalece sobre cualquier otro de los derechos que estén interactuando, el derecho de la propia militancia para determinar directamente quiénes van a ser los candidatos.

Sin embargo, en el caso no advierto que se dé esta cuestión de forma directa, inmediata sobre la cual tenga que darse una definición. Entonces quiero señalar que desde mi perspectiva el debate no está clausurado y habrá que ver, en cada caso, cómo se está interactuando estos principios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Gracias por su intervención.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-36/2018 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabet Hernández Zapata: Con gusto, Magistrada Presidenta, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número treinta y cuatro de este año, promovido por Patricia Mendoza Romero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los expedientes de los juicios para la defensa ciudadana dos de dos mil dieciocho y sus acumulados que, entre otras determinaciones, declaró infundados los agravios de la actora relacionados con el acuerdo A31 de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que resolvió sobre la procedencia e improcedencia de los registros de aspirantes a candidaturas independientes, a diputados locales y miembros de los ayuntamientos de Colima en el Proceso Electoral 2017-2018.

En la consulta, se consideran infundados los conceptos de agravio formulados por la actora, en razón de que, contrariamente a lo que ésta señala, el plazo para subsanar omisiones que se concedió a una diversa fórmula de aspirantes a candidatos independientes registrada bajo el folio 09, fue otorgado conforme con lo dispuesto en los artículos 336 de Código Electoral Local y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, por lo que la autoridad electoral cumplió con el deber de notificar personalmente a los solicitantes la prevención que se les formuló para subsanar la omisión detectada durante la revisión de los requisitos que se deben colmar para tales efectos.

En ese tenor, en la propuesta se razona que aún y cuando se hayan recibido solicitudes de registro el último día de la fecha límite, existe el deber de la autoridad competente de otorgar el plazo legal para que subsane las omisiones, tal y como se deriva del criterio contenido en la jurisprudencia 2/2015 de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE DE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Gracias, Magistrada.

Mire, en este asunto, como ya se puntualizó en la cuenta que nos dio la compañera Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Hernández Zapata, tiene que ver precisamente con la cuestión del proceso de acreditación de los candidatos independientes.

En este caso, una de las aspirantes cuestiona lo relativo al plazo que se dio y también el efecto para poder solventar algunas deficiencias del registro de aspirantes, para efectos de pasar a la etapa de obtención del respaldo ciudadano y después, en su caso, la declaratoria de procedencia de candidatura.

En el caso de Colima se presenta la peculiaridad de que, de acuerdo con lo que ya se ha resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien obtiene el mayor número de respaldos, es quien se hace acreedor al reconocimiento como candidato independiente.

Entonces, desde este momento empiezan a darse una incidencia de quienes están participando, de ahí que se le reconociera legitimación al aspirante para poder cuestionar algunos otros de los que estaban participando en este proceso, con el propósito de participar de mejor manera para efectos de la obtención del respaldo ciudadano.

Debe tenerse en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa secundaria, solamente se puede dar el respaldo a uno solo de los candidatos de la circunscripción o distrito respectivo, municipio, en fin.

Y entonces de ahí que resulte el reconocimiento de este interés legítimo para ir depurando precisamente la participación de quienes vayan a concurrir en esta fase del proceso.

Se distinguen las diversas etapas que son la emisión de convocatoria y registro de aspirantes, obtención del respaldo ciudadano y declaratoria de procedencia de candidatura.

Ya superada esta parte en cuanto al interés, y ya revisando los planteamientos que se hacen por la parte actora, de acuerdo con los precedentes que también se han establecido por esta Sala Regional, así como por la Sala Superior, ya se citó el rubro de la tesis que se aplica, debe de respetarse esta garantía de audiencia y este respecto dentro de todo tipo de procesos, así como procedimientos, este es el procedimiento de lo relativo a las candidaturas independientes, también tiene que respetarse como parte de un principio fundamental en el estado democrático de derecho.

¿Qué quiere decir? Que antes de que se proceda a la restricción o limitación de derechos o en aquellos que están participando para el reconocimiento de un derecho, que este es el caso, tiene que darse la posibilidad de que, con tiempo, cumpliendo todas las formalidades se respete esta garantía de audiencia, es decir, todavía no tiene el derecho a ser reconocido como candidato independiente, sino que se trata de una expectativa de derecho. También en esos casos debe respetarse.

Entonces no es algo inusitado, sino que está reconocido también tanto por la doctrina de los tribunales internacionales como nacionales, y en este sentido es que se está proponiendo confirmar la sentencia impugnada que es del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para destacar que, en el caso estamos analizando una sentencia que concedió legitimación a un aspirante a candidato independiente a cuestionar a otras aspirantes a candidato independiente, y este es un aspecto de la mayor relevancia, dado que me parece ser que con la posición que se adopta por el Tribunal Electoral de Colima y que se está confirmando en la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, la cual anticipo comparto y votaré en su oportunidad a favor del proyecto.

Se está favoreciendo el acceso a la justicia y disminuyendo la posibilidad de que existan actos que no puedan ser revisados jurisdiccionalmente en la materia.

Me explico, la existencia o no de una afectación directa a un aspirante a candidato independiente porque existan otros candidatos independientes, pudiera ser visualizada en un momento como eventual. Podría considerarse que el hecho de

que un aspirante a candidato independiente obtenga su registro y otros igual, no haría o generaría una merma en su esfera de derechos.

Lo cierto es que, una interpretación un poco más, que busque favorecer el acceso a la justicia, nos hace concluir que el hecho de que un aspirante a candidato independiente tenga otros aspirantes a candidatos independientes en la demarcación en la cual pretende ser registrado, necesariamente atomizará o difuminará las posibilidades de obtener el apoyo ciudadano.

Esta realidad es la que eventualmente si otro ciudadano o ciudadana que yo considero no ha cumplido los requisitos para ser registrada como aspirante, me da a mí la posibilidad de cuestionar ante un tribunal que no sea considerado dentro de aquellos que puedan realizar un procedimiento de obtención de apoyo ciudadano, y con eso se favorece la posibilidad de que sea un tribunal quien resuelva esta controversia.

De cualquier forma, me parece ser del todo relevante, porque esta posibilidad de que un candidato independiente o una candidata independiente, como es el caso, controvierta el procedimiento por el que se aprueban los registros de los otros contendientes, es muy importante porque permite una revisión judicial que, si interpretáramos en forma distinta, generaría una especie como de ínsula de no impugnabilidad. Si los ciudadanos que están participando como aspirantes a candidatos independientes no lo controvierten, esto quedaría únicamente en la posibilidad de ser impugnado eventualmente por algún otro actor político, pero no por los que están directamente involucrados en la obtención del apoyo ciudadano, y esto me parece ser que iría en contra de la interpretación de maximizar los derechos sobre todo de acceso a la justicia que ha hecho este Tribunal Electoral.

Por eso es que celebro esta circunstancia.

Y el debate sobre si las prevenciones tienen que ser dentro del plazo o fuera del plazo para subsanar requisitos dista mucho de ser nuevo, pero en el caso de las candidaturas independientes sí lo es. Yo recuerdo las primeras ocasiones en las que tuve oportunidad de analizar una controversia como la que ahora se plantea, era relacionado con el registro de los partidos políticos, los partidos políticos presentaban sus fórmulas de candidatos muy cercanos al periodo final del cierre de la obtención de este registro, y se formulaban prevenciones por parte de la

autoridad electoral, estoy hablando en el año de 1998, 1999, y los partidos políticos pretendían que se dejaran sin efectos esas candidaturas a partir de que se había realizado un registro extemporáneo.

Me parece ser que, atendiendo a cómo se analiza en el proyecto, lo que yo comparto totalmente es fundamental el considerar que los plazos para el ejercicio de determinadas atribuciones resultan ser un periodo concedido que debe ser estimado en su totalidad y máxime en el caso de los candidatos independientes.

El plazo concedido abarca cierta temporalidad en la cual las ciudadanas y los ciudadanos tienen certeza que es ese espacio en el cual pueden acudir a ejercer su derecho. Cualquier interpretación que estimara que una prevención se les tuviera que hacer en ese plazo, tengamos un plazo de 24 horas, haría que el plazo concedido se redujera en perjuicio de quien puede ejercer y esto creo que sería una interpretación abiertamente contraria al artículo 1° de la Constitución.

En este sentido y destacando el análisis que formula el Magistrado Silva en el proyecto, respecto de las garantías de debido proceso, además de la necesidad de respetar el ejercicio de los derechos a la luz del marco constitucional y convencional, es que yo comparto que si los ciudadanos o las ciudadanas acuden en un plazo muy cercano a concluir el período de registro, esto no clausura la posibilidad de que la autoridad les formule un requerimiento y peste sea subsanado aun fuera del plazo que está concebido para que comparezca.

Esto porque la causa material se ha presentado ya y es el hecho de que él o la ciudadana haya comparecido a ejercer su derecho. La prevención ya es una atribución y si me apuran, una exigencia de la autoridad en términos de la jurisprudencia de la propia Sala Superior, en el sentido de subsanar aquellos requisitos que sean subsanables.

En este sentido, yo comparto totalmente la propuesta y como anticipé, votaré a favor de ella.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 34/2018, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaría de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral siete de este año, promovido por el partido político local Vía Radical, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmó la respuesta del Instituto Electoral de esa entidad federativa a la consulta formulada en relación con el financiamiento público que le corresponde al mencionado partido político, para el ejercicio dos mil dieciocho.

En primer término, el actor solicita el estudio de constitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Se propone infundado el agravio, porque a través de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79, 80 y 81, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional el párrafo dos del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas electorales locales, cuyo contenido es una reproducción literal de la disposición general comentada.

Por tanto, en el proyecto se razona que la asignación del 2% del financiamiento público para actividades ordinarias a los partidos políticos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección como es el caso de Vía Radical, es acorde al principio de equidad, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral, de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, siendo una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

Por otra parte, se propone infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al analizar en la aplicación del artículo 66 del Código Electoral Local, toda vez que como se observa en la consulta, la sentencia controvertida sí se expresa en las razones que sustentan la decisión del Tribunal local. Los agravios restantes se proponen inoperantes por novedosos, al no haber

sido planteados en la instancia que se analiza, y uno más inatendible, y que no guarda relación con la *litis* planteada en el juicio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Gracias, Magistrada Presidenta.

En este asunto viene el partido político Vía Radical como actor, y cuestiona la determinación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, y el asunto comienza a través de una consulta que se formula por el partido político en relación con el financiamiento para los partidos políticos en el Proceso Electoral 2018, y ya después, derivado de esta consulta que provocó la respuesta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es que se cuestiona ante el Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Entonces, aquí lo que podemos recoger como una cuestión muy relevante, es precisamente el camino que ya se ha emprendido y que ya está tomando carta de naturalización entre los diversos actores políticos y esa, precisamente el formular cuestionamientos, preguntas a la autoridad administrativa para conocer el alcance de las disposiciones jurídicas, concretamente el criterio de la autoridad administrativa al respecto, en relación con el proceso electoral.

Hemos conocido de asuntos en donde han estado implicados otros partidos políticos, Movimiento Ciudadano, otro también de Vía Radical, el Partido Verde Ecologista, entre otros más.

Y esto me parece muy importante porque, como dice la conseja popular, "El que pregunta no se equivoca". Y entonces esto es relevante porque efectivamente,

cuando existe alguna situación dudosa, la Sala Superior lo ha reconocido en las llamadas acciones declarativas, asuntos ya muy antiguos, 2006 uno de ellos que fue el caso de Hank Rhon, la elección en Baja California, para la gubernatura de esa entidad federativa, donde se formuló, y está la tesis.

Entonces, a partir de esta cuestión, me parece que es una buena estrategia muy válida que se puede implementar por los partidos políticos para tener mayor certidumbre sobre los alcances de la normativa electoral. Y, bueno, eso es, por una parte.

Y, por otra parte, la cuestión relativa a que el estudio que se está realizando sobre la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos se realiza ex officio. Como ya también se ha reconocido por esta Sala Regional, cabe que de acuerdo con los precedentes que se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, el novecientos doce de dos mil diez, que es el expediente varios, así como la contradicción de tesis 213/2011, si no me equivoco, en donde se ha determinado que procede el control ex officio de la constitucionalidad de normas, cuando se realiza esto a través de sus actos de aplicación, ya sea determinaciones administrativa, sentencias jurisdiccionales.

Entonces, en este sentido se procede a realizar ese estudio.

También debemos destacar que, en este asunto, el partido político expresamente identifica el artículo 52, párrafo dos del ordenamiento sustantivo que he precisado y no el artículo 51, párrafo dos.

Y como se ha establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el artículo 23, la cuestión relativa a la invocación de las disposiciones jurídicas, se puede suplir bajo cualquier esquema y en cualquier medio de impugnación. Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado suplencia en las acciones de inconstitucionalidad, cuando advierte que hay también deficiencias por parte de los actores.

Entonces, es una cuestión finalmente de derecho, el llamado a través de este latinajo, el *iura novit curia*, el juez conoce el derecho, y entonces pues es a través de esto antiquísimo, que no hay ninguna cuestión problemática.

Y entonces, sobre esa base se procede al estudio respectivo, y pues la cuestión es muy sencilla, porque finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre el alcance de estas disposiciones de este artículo 51, el párrafo dos.

Ya se precisó por la Secretaría el índice de la acción de inconstitucionalidad que es el setenta y seis de dos mil dieciséis, y sus acumulados, así como la propia Sala Superior en diversos precedentes que son los juicios de revisión constitucional electoral cuatrocientos ocho de dos mil dieciséis, el veintiocho de dos mil diecisiete y el ochenta y tres de este último año que he precisado.

Y entonces, no existe esta vulneración, es una de las características de las leyes generales, las leyes generales precisan de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX, literal U, a las leyes generales les corresponde establecer la distribución de competencias y las bases, además de lo que se dispone en el artículo 2° Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales de dos mil catorce.

Y entonces, mientras que se ajusten a esas bases que se establece por el Congreso de la Unión, como un legislador de carácter nacional, a través de una Ley General, pues no existe ningún problema.

Y entonces, si el Código Electoral del Estado de México no hace más que reproducir lo que se prevé en el artículo 51, fracción II, que no es la mejor técnica, pero bueno, eso es otra cuestión, no se legisla para reiterar lo que ya está dicho o establecido expresamente en otras leyes, bueno, no hay ningún problema, porque la disposición aplicable finalmente es la del artículo 51, párrafo dos. Y entonces, a eso nos tenemos que estar, de aquí que sea necesario también reconocer el que nuestra propia Constitución Federal, en el artículo 133 determina expresamente lo siguiente:

Esta Constitución, los tratados internacionales que se celebren por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado, y las leyes generales que emanen de la propia Constitución serán la Ley Suprema. Y dentro de esta característica entran estas leyes generales.

Recordemos que nuestra Reforma del dos mil catorce, la Reforma Constitucional tuvo como producto muchas leyes generales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales. Y hubo otras que no tienen este carácter: la Ley Federal de Consulta Popular, muy distinta de una ley general. Y entonces estamos sujetos a esto que podríamos identificar, si se me permite la expresión, como bloque de constitucionalidad.

La Suprema Corte ya ha reconocido que el bloque de constitucionalidad está articulado por la Constitución y los tratados internacionales, pero desde mi perspectiva también podemos considerar que este bloque de constitucionalidad también incluye estas leyes generales. La Suprema Corte de Justicia todavía no se pronuncia al respecto, pero esto no impide que uno, como Tribunal constitucional pueda leer el artículo 133 y establecer los alcances de esa disposición jurídica, porque ha permanecido en una zona de penumbra en cuanto a las determinaciones de la Suprema Corte, las acciones, controversias, expedientes, contradicciones de tesis, amparo, de esta parte; pero esto no impide que nosotros lo podamos establecer.

Y entonces, desde mi perspectiva, entran estas leyes generales, además de todas aquellas, también desde mi visión, que tienen un carácter o reconocen lo que podríamos identificar como el derecho procesal constitucional, también quedarían incluidas dentro de este género, que es las leyes generales-

Bueno, entonces, a partir de estas cuestiones conceptuales, que también son metodológicas, se llega a la conclusión de que debe confirmarse la determinación de la autoridad responsable, que es el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Avante. Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva, gracias.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Antes que nada, expresaré mi conformidad con el proyecto que nos somete a su consideración, no sin antes reconocer y agradecer la apertura para el análisis de este asunto. Y la esencia es que el Partido Vía Radical considera que se encuentra en una situación excepcional. Y ciertamente lo es, el Partido Vía Radical afirma haber estado en esta circunstancia porque obtuvo su registro el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y que por ello obtuvo su registro de manera previa a la última elección, que fue la de gobernador, pero no se toma en consideración, así lo estima el partido actor, que ha registrado muchos precandidatos para la elección que está en curso, y que se le debe considerar, así expresamente lo señala, como un caso atípico y no se le debe aplicar la asignación de financiamiento que establece el artículo 66 del código.

En esencia, me parece ser que como se hace o como se formula el análisis por parte del Magistrado Silva en el proyecto es muy afortunado porque, yo sí advierto que el planteamiento de constitucionalidad que se hace por parte del actor de estos conceptos de agravio se fórmula hasta esta instancia; pero ciertamente está inescindiblemente relacionado la aplicabilidad de los artículos que señala con la situación que él presenta. Y estamos en presencia de un acto restrictivo de derechos.

Vemos pues porqué desde mi muy particular punto de vista, en este caso se surten las circunstancias específicas para hacer un control de convencionalidad ex officio, y de paso expresar o desmitificar este tema de que el control de convencionalidad solo se realiza cuando se vaya a conceder la protección o cuando se vaya a conceder la pretensión de quien acude a la justicia.

El control de constitucionalidad y convencionalidad, si bien es cierto ha sido analizado en otros muchos tribunales y se ha corrido el riesgo quizá de analizarse en supuestos, en los cuales podía darse una solución en el ámbito de legalidad exclusivamente o de constitucionalidad únicamente a partir de interpretación jerárquica de las reglas, la realidad es que conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenemos muy clara la posibilidad de que el análisis de constitucional y convencionalidad se puede dar de dos formas, a petición de parte o ex officio.

¿Qué es lo que hace la diferencia entre un control de constitucionalidad a petición de parte y uno ex officio? Ojo, no es el simple hecho de que las partes lo invoquen, si una parte lo invoca expresará las razones por las cuales estimará que la norma, como todas las que están en el derecho, en el orden jurídico encuentra desvirtuada su presunción de constitucionalidad, y este es el punto central.

Lo que determina si un control convencional y constitucional es ex officio o a petición de parte es en un caso, que una de las partes lo pida y que exprese los razonamientos y fundamentos por los cuales considera se ve desvirtuada la presunción de constitucionalidad.

Es decir, esta posible desvirtuación viene de la argumentación de una de las partes, y ahí nos tendremos que ocupar del planteamiento que formula.

Cuando esta posibilidad de desvirtuar la constitucionalidad de un precepto viene la apreciación que tiene el tribunal el control de convencionalidad se vuelve ex officio. Y es lo que en este caso particular a nosotros nos motiva, o así advierto en el proyecto, a hacer este control ex officio, porque se advierte la circunstancia de un partido político en una circunstancia fáctica que escapa al menos al origen de la norma y que finalmente provoca que le sea asignado un financiamiento conforme a una situación que estaría, por lo menos, o que sería necesario analizar si se actualiza en el caso concreto.

Por ello es que creo que, en este supuesto específico, es procedente hacer un análisis ex officio de la constitucionalidad de los preceptos.

No obsta el hecho de que haya sido invocado por el actor, y en este sentido sí quisiera yo ser enfático y definir un tema, este agravio, si no existiera esta presunción o esta idea de que pudiera generar una noción de inconstitucionalidad que se advierta en este caso concreto, sería en todo caso inoperante, a partir de que, forma parte de la revisión, estamos en una revisión constitucional, sería parte de la revisión del actuar de la autoridad local, y si este agravio no fue planteado ante la autoridad local, nosotros no podríamos analizarlo como agravio.

Sin embargo, si se advierte la posibilidad, incluso, quisiera yo destacar que como lo señaló el Magistrado Silva, en el caso se equivoca el partido actor al identificar los artículos que le resultan ser o que se conflictúan. Señala el artículo 52,

exprofeso, lo dice en su demanda que solicita se analice la constitucionalidad de los artículos 52, párrafo dos, y 66, fracción tercera, del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, como atinadamente lo señala el Magistrado Silva, el artículo correcto es el artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos.

Yo considero que hacer este tipo de control exoficio, en el caso concreto lo que hace es generar un ámbito de certeza y creo que para eso es la interpretación de las normas, a la luz de la Constitución.

Y evidentemente, una vez que se hace el análisis de constitucionalidad a partir de los precedentes con que se cuentan y todo esto, se llega a la conclusión de que las normas son constitucionales y convencionales. Esto, como decía yo, desmitifica el tema de que el análisis de constitucionalidad y convencionalidad solo se hace cuando se vaya a conceder razón a quien se ve beneficiado.

Yo creo que un órgano jurisdiccional está en la atribución y debe hacer este tipo de controles cuando se vea esta posible o se vea desvirtuada esta posible constitucionalidad de la que están investidas todas las normas jurídicas y creo que es el caso.

En este tenor, yo acompaño la propuesta y estoy convencido de que, en el caso, dado que, ya atendiendo a las circunstancias concretas, el Partido Vía Radical, no obstante estar en esta circunstancia excepcional y haber registrado candidatos o precandidatos a esta contienda tiene o falta este eslabón que sería el tener un parámetro de considerar cuál es la votación que ha obtenido.

Y ésta es la lógica que sigue, el margen de distribución de financiamiento de los partidos políticos. Como todos sabemos, hay un porcentaje que se distribuye de manera igualitario, un porcentaje que se distribuye conforme al porcentaje de votos que han obtenido.

Si nosotros no tenemos este último parámetro, me parece ser que resulta del todo razonable, la exigencia de cumplir primero con uno de estos parámetros para poder ser incluido en esta forma diversa de distribución.

Si en el caso del Partido Vía Radical, no señala de qué forma podríamos nosotros obtener este parámetro y ciertamente yo no advierto de qué forma podría ocurrir así, lo cierto es que está dentro del supuesto de obtener únicamente el financiamiento en los términos en los que está regido el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México. Y en ese sentido, yo compartiría el sentido del proyecto, y votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, también esto tiene que ver con parte de la necesidad, algo que me parece sano en los órganos colegiados, llevar los planteamientos, las consideraciones en el punto donde se pueda concitar el mayor consenso.

Entonces, por eso se está realizando el planteamiento en cuanto al control ex officio de la constitucionalidad.

Y bueno, esto es muy importante, porque finalmente tiene que ver con una cuestión de hacia dónde está o por dónde está caminando la justicia constitucional electoral, tanto en los tribunales electorales locales, como en las Salas Regionales y la Sala Superior.

Hace poco se resolvieron asuntos que tenían que ver con la reelección, donde también había una cuestión del efecto útil, y ese carácter orientador y pedagógico de las sentencias, para animar, si se permite la expresión, a los tribunales locales a que desplegaran esa facultad para revisar la constitucionalidad de las normas que se están aplicando a través de los casos concretos, en lo que se denomina como el control difuso de constitucionalidad.

Y entonces, en este sentido también se hace este planteamiento en la propuesta, que a decir de la intervención del Magistrado Avante, está de acuerdo, es más, por iniciativa del Magistrado Avante, que se hizo en esos términos.

Sin embargo, también quiero destacar que de acuerdo con lo que se advirtió del ejercicio profesional, está esta cuestión del control ex officio para que situaciones que no se plantearon originalmente ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, puedan examinarse y no se aplique a raja tabla el que es un agravio novedoso.

Me hago cargo de la diferenciación que está haciendo en cuanto a la situación de incertidumbre que se puede generar por el planteamiento del partido político actor, en cuanto a que yo obtuve mi registro cuando ya había iniciado el proceso electoral, y entonces pues estoy en un supuesto distinto y no es el supuesto que se prevé en el artículo 51, ni el 52, ni los correlativos del Código Electoral.

Finalmente, pues se llega a la conclusión de que se trata más bien de un planteamiento artificioso y que ya tiene una respuesta que es la respuesta que precisamente está dada por el legislador nacional, como lo identifica.

Pero esta cuestión, además del control ex officio, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, en el que expresamente se reconoce a las salas del Tribunal Electoral como controladores de constitucionalidad en éste que se ha identificado como control difuso, desde mi perspectiva es control concentrado, pero bueno, así lo dijo la Corte.

Y también, como lo ha reconocido la Sala Superior, a través de diversos recursos de reconsideración que no son materia de las consideraciones del proyecto, sin embargo, a través de lo que es un voto aclaratorio, pediría si se aprueba la propuesta en los términos en que está distribuida, a través de las modificaciones más recientes, que se incorpore a la sentencia cuando ya se haga el engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. Y en este sentido se perfila este disenso únicamente en cuanto a lo que sería si el medio de

impugnación puede o no invocar planteamientos de constitucionalidad en una instancia que se revisa. Digamos que, en mi caso particular, el criterio que me orienta es el que se sigue por parte de la Suprema Corte de Justicia, en el caso del amparo directo en revisión.

Como todos sabemos, uno de los presupuestos para que proceda el amparo directo en revisión es que subsista una cuestión de inconstitucionalidad, que esta no haya sido analizada o que haya sido analizada de manera deficiente. Y, bueno, la importancia y trascendencia que esto queda como reminiscencia casi de lo que sería el principio de *certiorari* de la Corte Americana.

Este ampro directo en revisión condiciona la existencia de este tema de constitucionalidad.

Si se estimara la posibilidad de que se pudiera invocar en cualquiera de las instancias cuestiones de constitucionalidad, esto haría, desde mi particular punto de vista, materialmente inatendible el requisito de procedibilidad, porque bastaría con que en la demanda de amparo directo en revisión se invocara una cuestión de constitucionalidad de trascendencia y relevancia, para que se pasara por alto la naturaleza de la sentencia dictada en el amparo directo.

Aquí, ciertamente, estamos en un juicio de revisión constitucional, que es también de naturaleza excepcional, es decir, este medio de impugnación ya pasó por el tamiz de un Tribunal local, se ha analizado una controversia en determinado sentido y es por eso que al menos yo en este caso, sin anticipar y como acertadamente lo ha comentado el Magistrado Silva en algunos otros precedentes, sin anticipar la posibilidad de que se diera un caso particular en el que dado la trascendencia y relevancia pudiera analizarse, en este caso particular yo creo que existen las justificantes para analizarlo ex officio, y por ello, no anticiparía mi criterio sobre este tema de si es novedoso o no.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrado.

Magistrado Silva.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta y anunciando que presentaré voto aclaratorio donde preciso los recursos de reconsideración aplicables y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde también se puede plantear el tema de la constitucionalidad en cualquier instancia.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-7/2018 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

¿Alguna intervención adicional?

Al no haber intervenciones adicionales, señores Magistrados, en consecuencia, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Muy buenas tardes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

